

Suprema Corte:

I

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso de su especialidad interpuesto por la defensa de Mario Marcelo G y le concedió la detención domiciliaria (fs. 2/10). El señor Fiscal General dedujo entonces recurso extraordinario (fs. 11/25 vta.), cuyo rechazo (fs. 26/27) motivó la presente queja (fs. 28/31 vta.).

II

En lo referido a la admisibilidad formal del recurso extraordinario interpuesto, observo circunstancias análogas a las analizadas por V.E. en O. 296, XLVIII, “Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación”, sentencia del 27 de agosto de 2013. Por lo tanto, en virtud de los argumentos y conclusiones allí expuestos a ese respecto, a los que me remito en beneficio de la brevedad, considero que corresponde declarar procedente la queja.

III

En cuanto al fondo del asunto, el *a quo* fundó su decisión, por un lado, en la verificación del requisito etario previsto en el artículo 32, letra “d”, de la ley 24.660, al que uno de los jueces que integró la mayoría consideró suficiente para conceder la medida cuestionada; y, por otro lado, en la presencia en el caso de las razones humanitarias que inspiran el instituto, lo cual, en la opinión de esa mayoría, quedaba probado por los problemas de salud del interesado, como ansiedad, crisis de pánico, hipotiroidismo y otros (fs. 2/8 vta.).

A mi entender, acierta el recurrente al calificar de arbitraria esa decisión, en tanto los argumentos que la sustentan se basan en fundamentos aparentes que la descalifican como acto jurisdiccional válido (Fallos: 314:833; 316:937; 320:1551; entre otros).

En efecto, el requisito etario previsto en la norma citada no puede considerarse suficiente, en tanto la ley 24.660 no establece la obligación, sino la facultad de los jueces de conceder la detención domiciliaria, entre otros, a los condenados mayores de setenta años, y dado que el legislador no aclaró qué otros requisitos se deberían valorar a ese fin, habría que tener en cuenta, para impedir arbitrariedades, los objetivos del instituto, es decir, evitar el trato cruel, inhumano o degradante del encarcelado o la restricción de derechos fundamentales que la prisión no debe afectar, aun en el caso de esa clase de condenados (cf. el dictamen emitido por esta Procuración General en el caso “Olivera Róvere”, citado *supra*, punto II).

Ese sentido de la ley, según lo aprecio, surge también de la jurisprudencia de V.E., en tanto ha establecido –salvo una mejor interpretación que de sus fallos pueda hacer el Tribunal– que al pronunciarse sobre la procedencia de la detención domiciliaria los jueces deben ponderar tanto si, en función de las particulares circunstancias de salud que registra el interesado, además de su avanzada edad, la privación de libertad en un establecimiento penitenciario puede comprometer o agravar su estado como también si la unidad carcelaria correspondiente resulta apta para alojarlo, resguardarlo y tratarlo de forma adecuada (considerando 24 del voto que lidera el acuerdo en el precedente de Fallos: 340:493).

Por otro lado, tampoco advierto las razones humanitarias que justifiquen la concesión de una medida excepcional, como lo es la detención domiciliaria. En efecto, según lo señalado por el recurrente (cf., en particular, fs. 17 vta.), del informe del Cuerpo Médico Forense sobre el estado de salud de G , en el que también se apoyó la decisión del *a quo*, surge que las patologías de aquél, que no desconozco, no requerían excarcelarlo para brindarle un tratamiento adecuado, sino que podía permanecer en prisión en tanto se le garantizaran

controles periódicos en un hospital. Desde esa perspectiva, aprecio que no había fundamento para sostener que, debido a sus problemas de salud, mantener en prisión a G habría constituido un trato cruel, inhumano o degradante.

IV

Por todo ello, y los demás argumentos desarrollados por el señor Fiscal General, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 25 de marzo de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL



ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación